

cada una materia sobre sí, quitando é dejando las leyes superfluas, inútiles, revocadas é derogadas é aquellas que non son ni deben ser en uso, conformándolas con el uso é estillo de la su corte é chancelleria.

Dióse esta comision á Montalvo durante las cortes de Toledo de 1480 segun refiere Bernaldez, y estaba desempeñada á mas tardar á mediados del año de 1484, como parece por la copia que se conserva en el Escorial, y se acabó de escribir en Huete á 11 de noviembre de dicho año de 84.

Por esta misma copia se hizo la primera edicion de las ordenanzas: edicion de que hay un ejemplar en la biblioteca real, y que merece ser descrita por su singular rareza. Es en folio, sin título, año ni lugar de impresion como sucedia frecuentemente en los principios de la imprenta. En la primera hoja se lee: *En el nombre de Dios trino en personas é uno en esencia. Aquí comienza la tabla de los libros é títulos de esta compilacion de leyes que mandaron facer é compilar los mui altos é poderosos el Rei Don Fernando é la Réina Doña Isabel nuestros señores, de todas las leyes é pragmáticas fechas é ordenadas por los Reyes de gloriosa memoria ante pasados é por sus Altezas en cortes generales, las cuales van partidas en ocho libros.*

Sigue el índice en cuatro hojas. El prólogo tiene una orla en que se lee en letras mayúsculas:

*Felix matrimonium
cui lex et iusticia con
cordi federe maritantur*

Los dos primeros libros tienen foliatura hasta la hoja penúltima del segundo que es la 80: los restantes carecen de ella. El volumen, incluso el prólogo, consta de 256 folios; falta el 252 en el ejemplar de la biblioteca real. Las iniciales de las leyes, cuando las hai, son minúsculas: en el dicho ejemplar se sobrepusieron en las mas de las leyes mayúsculas escritas de mano, y del mismo modo se pusieron las rúbricas de los títulos, los cuales no se imprimieron en el cuerpo de la obra.

Concluye así; *Por mandado de los mui altos é mui poderosos,*

serenissimos é cristianissimos príncipes, rrei Don Fernando é rreina Doña Isabel, nuestros señores, conpuso este libro de leyes el doctor Alfonso Diaz de Montalvo oydor de su audiencia, é su rrefrendario, é de su consejo, é acabose de escrevir en la cibdad de Huépte á onze dias del mes de novíembre, dia de san martin, año del nacimiento del nuestro salvador jhu. xpo. de mill é quatrocientos é ochenta é quatro años. CASTRO.

Debió publicarse esta edición á principios del año 1485 respecto á que en 15 de júnio del mismo se concluyó otra igual que solo se diferencia en tener impresas las rúbricas de los títulos, y en la mitad del último párrafo que dice así: é de su consejo é emprimiose en la mui noble cibdad de camora por Anton de Centenera á quince dias del mes de junio año del nacimiento del nuestro salvador ihesu xpo. de mill é quatrocientos é ochenta é cinco años.

El mucho uso que desde luego se hizo de esta compilacion legal fué causa de que se repitiesen en pocos años varias impresiones. En la tercera que concluyó en Burgos maestre Fadrique Aleman, escribano de molde, á 24 de setiembre de 1488, se puso ya el título de *Ordenanzas reales* de que carecen las anteriores. Diósele mayor extension en la edición de Sevilla de 1495: *Ordenanzas reales por las cuales primeramente se han de librar todos los pléitos civiles y criminales: é los que por ellas no se fallaren determinados, se han de librar por las otras leyes é fueros é derechos.* Repitióse el mismo título en las dos ediciones de Salamanca de 1500 y 1513 y en otras posteriores.

Infiérese de estos antecedentes con cuanta ligereza creyeron y aseguraron vários eruditos que el Ordenamiento real fué fruto del estudio privado del Doctor Montalvo y que nunca llegó á tener autoridad judicial. ¿ Puede creerse que en el reinado de tan respetados y temidos príncipes, y á su vista, se atreviese nádie á imprimir un código legal, asegurando falsamente que se habia hecho de su orden, y que por él debian librarse los pléitos? y que los Reyes lo hubiesen mirado con indiferencia, y dexado repetir impunemente en diversas edicio-

nes? Reflexion decisiva para cuantos han leído su historia, y saben la reverencia y acatamiento que supieron conciliarse de sus vasallos; pero que recibirá nueva fuerza de los testimonios siguientes (1).

El cura de los Palacios asegura que los Reyes mandaron tener en todas las ciudades, villas é lugares el libro de Montalvo, é por él mandaron determinar todas las cosas de justicia para cortar los pléitos (2).

Esto fué luego que se imprimió el Ordenamiento, como consta por el libro de acuerdos que existe en el archivo de la villa de Escalona. Allí se lee el siguiente con fecha de 11 de junio de 1485: *se presenta carta de los señores Reyes en que mandan á todos los pueblos de doscientos vecinos arriba que tomen y tengan el libro de la recopilacion de leyes que hizo Montalvo para que por él juzguen los alcaldes. Su valor setecientos maravedís, el que se toma al fiado por no tener la villa ahora, con que pagarlos.*

Con efecto el Ordenamiento fué desde entonces uno de los códigos por donde sentenciaron los tribunales hasta el reinado de Felipe II, en cuyo tiempo se publicó y autorizó la nueva recopilacion. El Licenciado Juan de Villena, vecino de Valladolid, en una representacion dirigida al Rei en el año 1526 que se halla en un manuscrito de la biblioteca real (3) dice así: *Al tiempo que fué mandado al Doctor de Montalvo que copilase las leyes de los ordenamientos por los señores Rei Don Fernando é Reina Doña Isabel, le fué mandado expresamente que no copilase lei del Rei Don Pedro, é así lo cumplió: así en la copilacion de las leyes de los ordenamientos, por do se juzgan los pléitos en estos réinos, no está copilada lei alguna del Rei Don Pedro.*

El P. Andrés Burriel en su célebre carta á Don Juan de

(1) Despues de escrito esto se publicó el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los réinos de Leon y Castilla*, cuyo sábio autor confirmó la opinion que aqui se establece, aunque incurriendo en algunas inexactitudes acerca de la edicion primitiva del Ordenamiento.

(2) Capit. 42.

(3) Señalado G. 77, al fol. 126.

Amaya, y los editores del ordenamiento de Alcalá en el discurso preliminar, al paso que conocieron que la colección de Montalvo fue recibida como cuaderno auténtico, glosada, citada y alegada por nuestros escritores desde los Reyes católicos hasta Felipe II., aseguraron también que el fundamento de tan extraña equivocación fue el dicho de Montalvo y la confianza con que éste afirma en su prólogo haber trabajado con autoridad real su libro. Prescindo, por no detenerme, de las varias equivocaciones en que incurrieron al tratar de este asunto. El gran argumento con que pretenden desautorizar la compilación de Montalvo, estriba en una cláusula del codicilo otorgado por la Reina Doña Isabel en Medina del Campo, donde dice: *Otrosí por quanto yo tuve deseos de mandar reducir las leyes de el Fuero é Ordenamiento é Premáticas en un cuerpo donde estuviesen mas bien é mejor ordenadas...* por ende suplicamos al Rei mi señor, é mando é encargo á la princesa mi fija é al príncipe su marido, é mando á los otros mis testamentarios, que luego hagan juntar un perlado de ciencia y conciencia con personas doctas é sábias é experimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes del Fuero é Ordenamiento é Premáticas, é las pongan é reduzcan todas á un cuerpo do esten mas breve y compendiosamente cumplidas. ¿ Como es posible, dixeron, que la Reina hubiese autorizado anteriormente un cuerpo legal para toda la nación, cuando al morir encarga tanto que se forme, suponiendo en esto mismo que no lo habia?

Pero estos eruditos no echaron de ver que eran dos empresas distintas, concebidas en diferentes tiempos, é hija la una de la otra. El amor de la claridad pide que nos dilatemos algun tanto en esta investigación que no tendrán por inutil los amantes de la ilustración de nuestros fastos jurídicos: siendo al mismo tiempo parte principal del elogio de la Reina el cuidado y atención que le mereció este ramo importantísimo de la felicidad pública.

Las leyes de Castilla, cuando empezó á reinar Doña Isabel, estaban dispersas, eran incoherentes y aun repugnantes mu-

estas veces: convenia reunir las, corrigiendo y suprimiendo sus discrepancias y contradicciones. Así lo pedian la razon, la necesidad, el clamor reiterado de la nacion junta en cortes; y esto es lo que se mandó hacer á Montalvo. Poco hubo que deliberar para autorizar un cuerpo compuesto de leyes promulgadas ya y autorizadas anteriormente, y que eran las que regian de hecho en los juicios y tribunales, entra ellas muchas de los mismos Reyes católicos.

No se contentó con esto Doña Isabel. Las Siete partidas eran un cuerpo subsidiario, declarado tal por las cortes de Alcalá del año 1348, para suplir la escasez de la legislacion castellana, y por consiguiente parte de nuestro código legal. Por esta razon convenia publicarlo, hacerlo comun, ilustrarlo. Montalvo tuvo tambien esta comision, que desempeñó con su acostumbrada laboriosidad y diligencia, y el año de 1491 se imprimieron en Sevilla por la primera vez las famosas partidas con sus adiciones, y después se añadió la glosa del mismo autor en la edicion de Venecia de 1501.

Publicóse asimismo con los comentarios de Montalvo el Fuero real, ordenado antiguamente en tiempo de Don Alonso el Sábio: y aunque sus principales disposiciones se habian incorporado en la coleccion de las Ordenanzas reales, sin embargo se mandó el año de 1500 en los capítulos de corregidores que estos cuidasen de que en los archivos de las ciudades hubiese un exemplar de dicho Fuero junto con las Partidas, el Ordenamiento y las Pragmáticas.

Habíanse dado grandes pasos para la mejora de nuestra legislacion. Se habian reunido las leyes en un cuerpo, sin cuya circunstancia no podian cómodamente conocerse; se habian reformado las defectuosas y contradictorias, y se habian publicado y explicado los códigos auxiliares. Pero; era esto cuanto habia que hacer para completar la legislacion de Castilla? La experiencia mostró que no, y la Réina tuvo que expedir nuevas ordenanzas y pragmáticas, que multiplicándose segun las ocurrencias, llegaron ya á producir confusion.

Esto obligó á reunir las y publicarlas en un volumen: co-

lección de suma importancia, y única para comprender el espíritu de la legislación de aquel reinado, pero ignorada absolutamente del sábio autor de la *Temis Española*, é imperfectamente conocida del resto de nuestros escritores, sin exceptuar los mas eruditos y beneméritos.

Es un tomo en fólío, de cuya primera edición he visto tres ejemplares, uno de la biblioteca de San Felipe el real de esta corte, otro de nuestro académico el Señor Don Antonio Romanillos y otro de la biblioteca de la academia española. En el frontispicio al pié de las armas de los Reyes católicos se lee este título: *Libro en que estan copiladas algunas bullas de nuestro mui sancto Padre, concedidas en favor de la jurisdiccion real de sus altezas é todas las pragmáticas que estan fechas para la buena gobernacion del reino: imprimido á costa de Johan Ramirez, escribano del consejo del Rei é de la Reina nuestros señores; el cual le fue tasado por sus altezas é por los señores del su Consejo á un castellano de oro cada volumen, con privilejo que sus altezas le dieron por su carta real, que por tiempo de cinco años contados desde primero dia de diciembre de este presente año de mill é quinientos é tres fasta ser cumplidos, ninguno otro sin su poder lo pueda imprimir en el reino ni fuera del ni venderlo, so pena de cincuenta mill maravedís, la mitad para la cámara é la otra mitad para el dicho Juan Ramirez, é de perder lo que oviere imprimido ó vendido, ó imprimiere ó vendiere ó tuviere para vender con otro tanto para el dicho Juan Ramirez.*

Sigue la tabla y despues la cédula en que se autoriza esta coleccion: *Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c. Sepades que los Reyes (de gloriosa memoria) nuestros progenitores, é nos despues que reinamos, ovieron mandado hacer é avemos hecho algunas cartas é pragmáticas sanciones é otras provisiones. . . . É porqué como algunas de ellas ha mucho tiempo que se dieron, é otras se hicieron en diversos tiempos, estan derramadas por muchas partes, no se saben por todos, é aun muchas de las dichas justicias no tienen cumplida noticia de todas ellas, pareciendo ser necesario é provechoso; mandamos á los del nuestro consejo que las hiciesen juntar é corregir é imprimir*

con algunas de las bullas que nuestro muy sancto padre ha concedido en favor de nuestra jurisdiccion real, porque pudiesen venir á noticia de todos. Los cuales lo hicieron así: su tenor de las cuales es este que se sigue.

Empiezan las leyes, y concluidas estas al fol. 375, continua la cédula confirmatoria de los Reyes: E porque el uso é guarda de las dichas nuestras cartas é pragmáticas. . . . es muy provechosa á la gobernacion de justicia de nuestros reinos, mandamos dar esta nuestra carta. . . . por la cual vos mandamos . . . que veades las dichas nuestras cartas é pragmáticas sanciones é otras provisiones é bullas suso encorporadas, que así mandamos imprimir en molde como dicho es: é seyendo firmadas de Juan Ramirez, nuestro escribano de cámara, á quien mandamos que toviese el cargo de la correccion é impresion dellas, les deis é fagais dar tanta fé como si fuesen las originales.

Al fin está de mano la firma y rúbrica de Johan Ramirez. A la vuelta del último folio, dice: Fue impresa esta obra en la villa de Alcalá de Henares por Lanzalao Polono, imprimidor de libros, á costa de Johan Ramirez escribano del consejo del Rei é de la Reina nuestros señores, á quien sus altezas mandaron tener cargo de la imprimir: acabose á diez y seis del mes de noviembre de mill é quinientos é tres años.

Aquí se reunieron las pragmáticas y leyes de los Reyes católicos promulgadas en distintos tiempos y ocasiones; por manera que el libro de las pragmáticas de Ramirez y las ordenanzas de Montalvo componian el código ordinario de nuestra legislacion á fines del reinado de Doña Isabel.

Hiciéronse en lo sucesivo varias ediciones del libro de las pragmáticas; la de Alcalá por Miguel de Eguia en 1528, que Burriel, Sempere, Aso y Manuel creyeron ser la primera, ignorando por consiguiente que fue compilacion hecha en tiempo y de orden de los Reyes católicos; la de Valladolid por Juan de Villaquiran en 1540, la de Toledo por Hernando de Santa Catalina en 1545, la de Medina del Campo en 1549, de que habla nuestro académico el señor Don Antonio de Capmany como si hubiera sido la única, y otra de Toledo por

Juan Ferrer en 1550, que es la última de que tengo noticia.

Difieren estas ediciones de la primera en que la portada no hace mención de Juan Ramirez, ni al fin se pone el decreto de los Reyes autorizando su compilación; y también en que se añaden las leyes de Toro con otras pragmáticas de la Reina Doña Juana, y el cuaderno de la hermandad formado en la junta de Torrelaguna el año de 1486. Alguna otra variación hai, que por su poca entidad no merece expresarse.

De estas diferencias entre la primera edición y las siguientes, y en especial de la supresión de la cédula confirmatoria de los Reyes, nació sin duda que los que no vieron la edición primitiva, no llegaron á conocer todo el valor é importancia de esta compilación, creyéndola mas bien obra privada de algun curioso que parte autorizada de nuestro código legal.

Comoquiera, tanta repetición de ediciones (y acaso no las conozco todas) manifiesta bien el aprecio y uso que por entonces se hizo de la colección de Ramirez. Pero ni ella ni el ordenamiento real alcanzaban á satisfacer las miras é intenciones de la Reina, cuando encarga con tanta instancia en su codicilo la formación de un cuerpo legal, que comprendiendo los anteriores, presentase todas las leyes existentes con el orden, concisión y claridad posibles. Por donde aparece con evidencia el orden y progreso de las ideas que la Reina tuvo sucesivamente en esta materia. Empezó por mandar que las leyes de sus predecesores, que andaban dispersas, se juntasen en un solo cuerpo, y este fue el ordenamiento de Montalvo. La insuficiencia de esta colección motivó nuevas leyes en diversos tiempos y ocasiones, y fue menester reunir las para facilitar su conocimiento y observancia. De aquí nació el libro de Ramirez, que debe mirarse como un suplemento ó apéndice al de Montalvo. De ambas compilaciones y del fuero real quiso después la Reina que se hiciese un solo cuerpo que comprendiese todas las leyes *del fuero é ordenamiento é pragmáticas*, como dice el codicilo, esto es, el fuero real, el ordenamiento de Montalvo y las pragmáticas de Ramirez: en suma, quiso reducir la legislación á un solo código, en que se refundiesen los tres que regian, y facili-

tar así la recta administracion de la justicia en sus estados.

Esta relacion de las ideas sucesivas de la Réina católica en orden á la legislacion castellana, explica como pudo en sus principios autorizar un cuerpo legal, y disponer después en su testamento que se ordenase otro distinto del primero. Mandó expresamente la Réina que la empresa se cometiese á una junta: pero no se sabe que se tratase de cumplir su voluntad después de su muerte. Por la peticion 43 de las cortes de Valladolid de 1544, parece que el Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, ministro mui favorecido del Rei católico, trabajó muchos años en ordenar una compilacion de todas las leyes de Castilla. Y de esto puede entenderse la peticion 56 de las cortes de Valladolid de 1523, en que los réinos decian al Emperador: *Por cáusa que las leyes de fueros é ordenamentos no estan bien é juntamente copiladas, é las que estan sacadas por ordenamiento de leyes que juntó el Dotor Montalvo estan corrutas é no bien sacadas; é de esta cáusa los jueces dan várias é diversas senténcias; é no se saben las leyes del réino por las cuales se han de juzgar todos los negocios é pléttos; é somos informados que por mandado de los Reyes católicos estan las leyes juntadas é copiladas; é si todas se juntan fielmente como estan en sus originales, será mui grande fructo é provecho; á V. A. humildemente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha copilacion hecho, y mande imprimir el dicho libro y copilacion, para que con autoridad de V. M. por el dicho libro corregido se puedan y deban determinar los negocios, seyendo primeramente visto y examinado por personas sábias é mui expertas.* Mas sin embargo de que así se ofreció que se haria, y de que las cortes de Madrid de 1525 y 1528 (1) y las de Segobia de 1532 (2) recordaron con instáncia este asunto, no se vieron los efectos, ó porque no se encontró la compilacion que se buscaba, ó porque no gustó la que estaba hecha: y segun se ve por las peticiones de las cortes de Valladolid de 1537 (3), el Gobierno habia encargado formar la coleccion de leyes del

(1) Las primeras en la pet. 20, y las segundas en la 34.

(2) Pet. 41.

(3) Pet. 93.

reino al Doctor Pero Lopez de Alcocer, abogado de Valladolid, y se esperaba que en breve estaria concluida. Por muerte de Alcocer pasó la comision al Doctor Guevara; y por muerte de este al Doctor Escudero, del Consejo real, el cual segun se expresa en la petition y de las cortes de Valladolid de 1548, trabajaba en ella por este tiempo; y la tenia concluida en el año de 1552, como parece por la petition 108 de las cortes del mismo año. Pero á la cuenta hubo dificultades para la aprobacion de lo hecho; y habiendo fallecido entretanto Escudero, se dió la comision al Licenciado Pero Lopez de Arrieta, ministro del Consejo real. Las cortes de Valladolid de 1553, dando prisa como todas las anteriores, por la conclusion de este negocio, representaron al Emperador que las ocupaciones ordinarias del Consejo no dejaban al Licenciado Arrieta la libertad y espacio que se requeria para dar fin á obra tan grande y de tanto trabajo. *Suplicamos á V. M., decian (1), pues es obra de tanta importancia, en que se trata de recopilar las leyes y pragmáticas de estos reinos, en que hai tanta difusion y variedad; é para lo que toca á la justicia y determinacion de las causas entre vuestros súbditos y naturales, seria y es una de las principales partes estar hecha é acabada esta obra, é que todos supiesen y entendiesen las leyes de vuestros reinos, ansí los jueces que han de determinar los pléitos como los abogados que los han de defender, como las partes que litigan; lo cual mui facilmente se haria acabada esta recopilacion, porque todos podrán tener noticia é inteligéncia de las dichas leyes; la cual obra nunca se acabará y andará siempre de uno en otro (como hasta aquí por experiéncia se ha visto); suplicamos á V. M. para fin y conclusion de la dicha obra dé licéncia al dicho Licenciado Arrieta para que deje de ir al Consejo, y no se ocupe en las cosas é negocios de todo el tiempo que conviniere para acabar la dicha recopilacion, porque ha ya cuasi tres años que entiende en ello, y teniendo tiempo libre é desocupado de otros negocios dará fin á este que es de tanta importancia y beneficio general quanto ninguno puede ser*

(1) Pet. 4.